Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

343

Doctor:
DIEGO JUAN JIMÉNEZ CAICEDO
JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE CARTAGO
E.S.D.

Referencia:	Contestación demanda – Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo
Radicado:	2016-00132
Proceso:	Verbal (Simulación)
Demandante:	Luz Elena, Alfonso y María Luz Dary Tobón Agudelo, Laura Tobón Ospina y Gloria Amparo Ospina Mejía en Representación de su hijo menor Juan Diego Tobón Ospina
Demandados:	Carlos Alberto y HernandoTobón Agudelo

Yermen Adriana Marín Gómez, mayor de edad, domiciliada en Cartago- Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.429.610 y portadora de la Tarjeta Profesional T.P. No. 243048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada delos señores**Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo**, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 16.226.430 de Cartago - Valle del Cauca y 16.220.113 de Cartago,domiciliados en E.E.U.Uy Cartago respectivamente, de acuerdo con poder debidamente conferido y allegados a esta judicatura, con el debido respeto me permito presentar a su Despacho contestación de la demanda en el PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓNinstaurado por Luz Elena, Alfonso y María Luz Dary Tobón Agudelo Tobón Ospina y Gloria Amparo Ospina Mejía en Representación de su hijo menor Juan Diego Tobón Ospina, contra los señores Carlos Alberto y Hernando Tobón Agudelo como demandados; contesto a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos de la demanda, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

AL PRIMERO es cierto; toda vez que los señores LUIS HERNANDO TOBON AGUDELO Y JULIA EVA AGUDELO AGUDELO se contrajeron matrimonio por los ritos de la iglesia católica.

AL SEGUNDO es cierto; toda vez que fruto del matrimonio enunciado en el hecho primero, la pareja procreó siete hijos.

AL TERCERO es cierto, ya que la señora Julia Eva Agudelo Agudelo falleció en septiembre de 1997.

AL CUARTO es cierto.

AL QUINTO es parcialmente cierto, ya que mediante escritura pública No. 3219 del 30 de diciembre de 2002 el señor **Luis Hernando** Tobón Agudelo**(padre),** vendió a su hijo Carlos Alberto Tobón Agudelo quien fue representado por su hermano Hernando Tobón Agudelo (hijo) unos bienes, pero no la totalidad de los bienes que le fueron adjudicados como gananciales, ya que la casa ubicada en la Calle 13 No. 7-40 del barrio la Libertad fue vendida en el año 2001 por el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) al señor Edwin Serna Galvis, quien compró el bien inmueble por el valor de trece millones de pesos ($13.000.000=), casa que a ese momento estaba avaluada comercialmente por unos ochenta millones de pesos ($80.000.000=) la cual se encontraba en buen estado y bien ubicada, en el centro de Cartago, situación que no fue la misma para los predios rurales objeto de este proceso, pues

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

los mismos se encontraban abandonados, sin ninguna productividad, completamente en rastrojados, por lo que el precio irrisorio del cual habla la apoderada de la parte demandante y que no aparase probado, no puede ser tomado a la ligera, teniendo en cuenta, que a la fecha de la venta los bienes se encontraban con un avalúo catastral tal inferior al precio pagado como puede comprobarse en los certificados expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC que anexo a la presente donde se certifica los avalúos catastrales del año 2002 de los bienes inmuebles denominados La Penosa, El Bosque y Potrerillo con valor de cuarenta y cuatro millones veintiséis mil pesos ($44.026.000=), del predio la cristalina por valor de veintinueve millones sesenta y cuatro mil pesos ($29.064.000=) predio que comprenden tres matriculas con el mismo nombre y Costa Rica que es un bien inmueble de propiedad del señor Carlos Alberto Tobón Agudelo y Gregorio Antonio Tobón Agudelo por valor de veintitrés millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos ($23.358.000=) por lo que se tiene en cuenta el 50 %, o sea la suma de once millones seiscientos setenta y nueve mil pesos ($11.679.000=) en avalúo catastral los predios objeto de este litigio suman un valor total de **ochenta y cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos ($84.769.000=),** por otra parte en la página 8 de la escritura No. 3219 titulo "***Se agregan los demás comprobantes legales**: paz y salvos municipales de Ansermuevo (V) de fechas del 23 de diciembre de 2002 y validad hasta el 31 de diciembre de 2002 predios: 000000010055000/ 000000010113000/ 000000030076000/ Ubicados en: LA PENOSA CRISTALINA/ COSTA RICA/ Avalúo; $65.653.000/ 82.638.000/ $23.358.000/ a nombre de TOBON AGUDELO LUIS HERNANDO. EL primer paz y salvo descrito es global."*Avalúos que suman en total ciento setenta y un millones seiscientos cuarenta y nueve pesos ($171.649.000=) pero hay que tener en cuenta que este valor es global, ya que los bienes eran de propiedad del señor Luis Hernando Tobón Agudelo 50% los cuales fueron adjudicados a él como gananciales y el restante 50% hacen parte de la herencia adjudicada a los hijos de la señora Julia Eva Agudelo, la suma pagada en la compraventa es superior al avalúo catastral. Igualmente, los bienes ya habían sido ofrecidos en venta por el señor Luis Hernando a sus otros hijos, quienes no se interesaron, en comprarle, indicando que las mismas estaban abandonadas e improductivas y que no tenían interés en invertir en ellas, además, de que no vivían en el país para hacerse cargo de las tierras.

Se menciona por parte de la apoderada de la parte demandante un precio irrisorio, pero no especifica el por qué considera que el precio es irrisorio, no presenta un avalúo o una prueba para determinar a como se encontraba el metro cuadrado de bienes inmuebles rurales en ese corregimiento, además, recalco que se debe tener en cuenta que los predios se encontraban improductivos y en total abandono, y para lo cual el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo a través de su hermano ha hecho préstamos por valor de ciento setenta millones quinientos mil pesos ($170.500.000=) suma considerable para invertir, algunos de los prestamos ha debido refinanciarlos para esperar que las fincas den el producto esperado para culminar el pago de sus inversiones (obligaciones), sembrar y mejorar las fincas que adquirió en compraventa, además envió dinero a su hermanos para invertir en la misma, motivo por el cual se han valorizado y por lo mismo, es que los hermanos se muestran ahora interesados y no habían hecho antes ninguna reclamación.

AL SEXTO: no es cierto y no aparece probado, ya que el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo si canceló la suma de ochenta y cinco millones quinientos mil pesos ($85.500.000=) por los bienes que compró a su señor padre Luis Hernando Tobón Agudelo (padre), asumiendo también el total de los gastos de escrituración y retención a la fuente, y es ilógico que si la intención como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante era una venta simulada con la finalidad de que sus bienes no fueran perseguidos por el señor Lizandro Zapata, quien era su acreedor por la suma en capital e intereses de diez millones de pesos ($10.000.000=) según se enuncia en la demanda, (crédito que a la fecha se encontraba a paz y salvo en intereses y que era por el capital de cuatro millones quinientos mil pesos

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

($4.500.000=),además, el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo)participo como agente oficioso, y era conocedor de dicha deuda pues el había pagado los intereses a la fecha, y era fiador de la misma, y luego fue embargado y canceló en el año 2006 el valor total de nueve millones quinientos mil pesos ($9.500.000=) capital e intereses, entonces la finalidad de la que habla la apoderada de la parte demandante no se vislumbra, ya que Hernando Tobón Agudelo se hizo cargo de esa obligación desde antes de realizarse el negocio por lo mismo había realizado un abono de ochocientos diez mil pesos ($810.000=) de intereses y a la fecha de la negociación el crédito se encontraba a paz y salvo en intereses solo se debía el capital tal como se prueba con el recibo de pago, y fue el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo) fue quien canceló más adelante dicha obligación, la intención en ningún momento fue defraudar la deuda que se tenía con el señor Lizandro Zapata, además el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) contaba con un derecho de otra propiedad identificada con matricula inmobiliaria No. 375-2632 un inmueble urbano ubicado en el municipio de Ansermanuevo vereda la Hondura con una extensión de 34 hcts, entonces el señor Lizandro zapata de haber querido perseguir al señor Luis Hernando Tobón Agudelo en caso de incumplimiento tenía otros bienes para embargar.

Reitero que la intención no era que sus bienes no fueran perseguidos por el señor Lizandro Zapata, ya que por un lado tenía una cuota parte en otra propiedad y además la deuda se encontraba a la fecha a paz y salvo por concepto de intereses deuda que fue asumida y cancelada por su hijo Hernando Tobón, entonces no cabe una simulación con dicho objeto, el vendedor no tenía la finalidad de esconder sus bienes o de excluirlos de su haber cuando la deuda igual la tenía que asumir su hijo Hernando quien como ya se menciono figuraba como fiador, la circunstancia que cita la apoderada de la parte demandante no existió, no tenían motivos para simular una venta, no se reflejada la intención del señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) de despojarse de la titularidad del dominio de los bienes inmuebles de manera simulada ya que la intención fue de vender y recibir a cambio una suma de dinero por dicha venta, dinero que recibió,puesto que la venta no fue a título gratuito como tampoco por un precio irrisorio como lo menciona la apoderada de la parte demandante, ya que como se probará las fincas se encontraban abandonadas, y desde la época el señor Carlos Alberto ha hecho varios créditos para mejorar los terrenos, y ha enviado dinero de ingresos propios para ponerlas productivas.

El acuerdo de voluntades o contrato jurídico se cumplió, en ningún momento se evidencia acuerdo fraudulento alguno y el contrato como tal se efectuó, el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) recibió una suma de dinero y el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo recibió unos bienes inmuebles rurales, de los cuales se hizo entrega real y material y comenzó a ejercer como propietario con ánimo de señor y dueño de los mismo a través de su hermano Hernando Tobón a quien le otorgo poder general y dejó a cargo de ellos. No hubo en ningún momento acuerdo fraudulento para perjudicar ni a un tercero, ni tampoco para no entregar a sus hermanos parte que le correspondía en sucesión del progenitor, puesto que su señor padre no había fallecido, el estaba en sus cabales y para la época se encontraba bien de salud, pero ya no con las fuerzas para levantar sus fincas y volverlas productivas, por eso su deseo de vender, situación que manifestó a todos sus hijos pero el único que se interesó fue el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo.

La Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos ha dejado sentado en torno a la simulación, desde la perspectiva doctrinal, ha señalado que es elemento sine qua non de su estructura, "*el acuerdo de las partes en el propósito de engañar*"; que "*admite varias especies atendiendo bien a los fines propuestos, ora a su naturaleza*", o a "*su extensión*"; y que "*[p]or lo primero, podrá ser lícita o ilícita*", "*por lo segundo, (…) absoluta o relativa*" y, *por lo último, "total o parcial*". En este caso no había intención de engañar como ya se ha dicho la deuda había sido asumida por su hijo Hernando Tobón y además, el era comunero en una propiedad el cual podía embargarse para el pago de la obligación.

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

Por otra parte, es cierto que dichos predios se encontraban a paz y salvo de impuestos prediales y complementarios, pero fueron cancelados con dineros aportados por los señores Hernando, Alexandra y Carlos Alberto Tobón Agudelo.

AL SEPTIMO: no es cierto y no está probado, ya que dicho negocio lo conocieron los hermanos del señor Carlos Alberto Tobón, quienes como ya se mencionó no se interesaron en comprarlos debido a que no se encontraban en el país y no quisieron hacerse cargo de los predios que se encontraban en total abandono, eran consientes de que era difícil venderlos, y ellos no estaban en el país para apersonarse de los mismos, como tampoco es cierto que hayan cancelado los impuestos prediales como ya se menciono dicho pago se realizócon dineros aportados por los señores Hernando, Alexandra y Carlos Alberto Tobón Agudelo.

Se aportaran testimonios a los que les consta que dicha transacción jurídica si se realizó tal como lo soporta la escritura, para probar que no hubo intención diferente a la de vender y comprar unos bienes inmuebles rurales y que la voluntad de las partes contratantes en ningún momento estuvo destinada o dirigida a la fabricación de una divergencia entre la realidad y la manifestación expresada en el documento público; por lo que se descartan las exigencias para determinar la figura de la simulación.

AL OCTAVO: no es cierto y no aparece probado, ya que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo si recibió dinero por esta venta, dicha suma de dinero fue prestada por el señor Nelson García Betancourt un valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000=) y por el señor Jorge Ivan Murillo Galvis una suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000=) al señor Carlos Alberto, y se aporta el testimonio del señor Nelson García Betancourt y del señor Jorge Ivan Murillo Galvis, para probar que dicho dinero si fue entregado al señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre), además de los comprobantes de los giros que fueron enviados por el señor Carlos Alberto al señor Nelson García Betancourt para pagar dicha deuda, en ningún momento se dio una venta ficticia y es ilógico que si la venta se hizo con la finalidad de que se cancelara la deuda de diez millones de pesos ($10.000.000=), que realmente en la fecha era de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000=) , si ese era el compromiso no había finalidad de traspasar un bien de manera ficticia, puesto que ultimas el que debía responder era el hijo quien figuraba como fiador y de la cual se hizo cargo el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo), además de que el señor Luis Hernando (padre)tenía otra propiedad para responder por la acreencia.

Además, muestra de que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) quería vender sus propiedades es la venta del bien inmueble urbano casa de habitación ubicada en la Calle 13 barrio la libertad que vendió en un valor de trece millones de pesos ($13.000.000=), cuando era una casa bien ubicada, grande y en buen estado, de dicha venta en ningún momento sus hijos atacaron que se hable de un precio irrisorio cuando era una casa de un valor mucho más alto alrededor de ochenta millones de pesos ($80.000.000=), entonces, aquí lo que vemos es un problema familiar, mas no una venta simulada.

Por otra parte, si la intención hubiese sido simular la venta, en ningún momento el señor Luis Hernando Tobón Agudelo hubiese realizado la entrega de los bienes inmuebles rurales al señor Hernando Tobón quien actuaba en representación del señor Carlos Alberto y a quien se le hizo entrega real y material y comenzó a ejercer como propietario con ánimo de señor y dueño en calidad de propietario de los inmuebles.

No es cierto que el señor Carlos Alberto haya usufructuado las tierras, puesto que él ha hechos varios prestamos en el banco para invertir, y el producido de dichas fincas lo ha utilizado para pagar dichos

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

préstamos, situación que se ventilo en la audiencia de conciliación en la que actué como apoderada, y fue a través de mi que manifesté que el señor Carlos Alberto Tobón no tenía inconveniente en que le compraran los terrenos por la suma de dinero que había invertido en la compra por valor de ochenta y cinco millones quinientos mil pesos ($85.500.000=) y que se pagaran los prestamos que él hizo a través de su hermano HernandoTobón, pero dicha oferta no fue aceptada, nunca se hablo de que le reembolsaran la suma de ochenta millones de pesos en calidad de pago por el dinero que se debía al señor Lizandro zapata, por lo que dicha afirmación es falsa.

AL NOVENO: no es ciertoy no aparece probado, ya que los que se hacían cargo económicamente del señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) fueron los señores Carlos Alberto, Hernando, Luis Alfonso y Luz Alexandra Tobón Agudelo, sus demás hermanos nunca enviaron dinero para sufragar los gastos de su padre, como tampoco se preocuparon por él, como tampoco es cierto que lo hayan dejado en la Residencia de la Galería puesto que allí solo paso una noche que fue traslado desde el corregimiento El Villar en donde residía para dirigirse al médico por su estado de salud, y es ilógico decir que el señor Hernando Tobón Agudelo permanecía junto al progenitor y luego que lo abandono en la citada residencia puesto que el señor Hernando Tobón Agudelo no vivía con su señor padre, ya que su padre vivía en el corregimiento el villar y su hijo en la ciudad de Cartago, pero siempre enviaba el dinero para sus gastos, dinero que enviaba al señor que administraba la finca para que se lo pasara a su señor padre, dinero que provenía de sus Hermanos Carlos Alberto, Alexandra y Alfonso y de sus propios ingresos. Y a finales del año 2012 cuando el señor Luis Hernando Tobón Agudelo comenzó a estar delicado de salud, Hernando, Carlos Alberto, Alexandra empezaron a pagarle a la señora Consuelo Tobón hermana de su progenitor, para que lo cuidara, dicho pago se realizó hasta el año 2014 cuando falleció el señor Luis Hernando.

Tampoco es cierto que la señora Claudia Tobón hubiese venido desde Francia a ocuparse de su señor padre en el año 2012, lo que hizo fue venir a encerrarlo en una casa en donde lo tenía incomunicado, no le permitía hablar con nadie, le llevo a sacar un duplicado de su cedula, lo hizo firmar un poder general, y empezó unos procedimientos judiciales, que llevaron a una denuncia en la fiscalía por abuso en condiciones de inferioridad, denuncia que nunca prospero. Finalmente, fue y abandono a su padre en la Comisaria de Familia a donde el señor Hernando Tobón Agudelo fue a recogerlo y lo llevo donde su hermana Consuelo Tobón a quien le pagaban para que se hiciera cargo de la alimentación, hospedaje y cuidado de su señor padre. Por otra parte, no entiendo como la apoderada de la parte demandante hace estas afirmaciones, cuando la señora Claudia Tobón Agudelo no le otorgo poder. Además, si como lo indica la apodera de la parte demandante este es una afirmación indiciaria de la simulación, quedaría un interrogante, porque inicio una denuncia, y no buscó un profesional del derecho para iniciar la acción respectiva.

Además, en ningún momento el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo recibió comunicación de sus hermanos solicitando que se devolvieran los bienes como tampoco pidió doscientos millones de pesos, solo hasta audiencia de conciliación donde solicito que le compraran por el valor que invirtió en compraventa de los bienes por ochenta y cinco millones quinientos mil pesos ($85.500.000=) y se pagaran las sumas de dinero que fueron prestadas por el banco. Por otra parte, si como se afirma la señora Luz Elena Tobón cuando vino en el año 2013 a visitar a su señor padre este le manifestó que contratar a un abogado para recuperar de nuevo sus propiedades, porque la señora Luz Elena no inició en ese momento a través de su padre las acciones pertinentes.

AL DECIMO: es cierto que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo, procreo extramatrimonialmente dos hijos.

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

AL UNDECIMO: Es parcialmente cierto, es verdad que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo ingreso a la Uci clínica Mariangel Dumian por su mal estado de salud, y que falleció en agosto de 2014, pero no es cierto que fuera ingresado a la clínica por su hermano Ewdy de JesúsTobón Agudelo, puesto que el en primera instancia ingreso al Hospital de Ansermanuevo trasladado por el señor Hernando Tobón en el taxi de su propiedad manejado por el señor Alberto Gómez Maya conductor del mismo y de ahí fue remitido a Tuluá en ambulancia por el mal estado de salud, y quien se hacía cargo de los gastos médicos, traslados, y todo lo referente a su salud era el señor Hernando Tobón Agudelo, tal como se prueba con los recibos de pagos médicos.

A LOS HECHOS INDICATIVOS DEL ACTO SIMULADO

1 La deuda adquirida por el señor LUIS HERNANDO TOBON AGUDELO con el señor Lizandro Zapata no es un hecho indicativo de la simulación ya que dicha deuda en la fecha se encontraba a paz y salvo en intereses y fue cancelada y asumida por el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo), entonces no se evidencia la pretensión de perjudicar a un tercero porque la intensión no era dejar de cancelar la deuda, no habían motivos por las que se debiera hacer una simulación. La deuda la había asumido el señor Hernando Tobón y muestra de ello es un recibo de pago con fecha del año 2002 por valor de ochocientos diez mil pesos ($810.000=) por concepto de intereses que se adjunta a esta contestación. Además, de que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo tenía un derecho en otra propiedad por lo que el señor Lizandro Zapata podía haber embargado dicho derecho para el cobro de la acreencia. El único motivo que tenía el señor padre era vender dichas propiedades de las cuales no estaba recibiendo ningún ingreso por encontrarsen abandonadas e improductivas, dicha afirmación la pruebo con el testimonio del señor Isidro Antonio Vergara administrador de las fincas llamadas el Bosque, La Penosa y Potrerillo, ubicadas en el corregimiento El Villar del Municipio de Ansermanuevo, quien trabajó con el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) por mas de treinta años y quien le había donado un lote para que lomejorara y después partir el terreno, lo que demuestra que el señor Luis Hernando Tobón, no tenía dinero para invertir en las fincas y estas no estaban produciendo, situación que lo llevo a tomar la decisión de venderlas. Con el señor **Isidro Antonio Vergara Ceballos**, celebró un contrato de aparcería con cláusula especial de promesa de venta, donde desgajo un lote de terreno en una extensión superficiaria de tres hectáreas, ocho mil cuatrocientos metros (3 htas 8.400 mts), autorizándolo a sembrar café y sombrío, y por el termino de un año disfruto del producto de los cultivos y pasado un año el producido de las mejoras será repartido entre el propietario y el aparcero en partes iguales, cumplidos tres años el señor Luis Hernando Tobón Agudelo se comprometió a transferir a titulo de venta sin reserva alguna la mitad del lote. Igualmente, mediante otro documento cedió al señor **José Reinerio López Aricapa** un lote de terreno que forma parte de la finca denominada la Penosa en una extensión aproximada de dos (2) hectáreas. Lo anterior demuestra que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo no contaba con liquidez para mejorar sus lotes, para ponerlos a producir, situación que lo llevo a tomar la decisión de venderlos para tener efectivo.

2 La persecución de cumplimiento de la acreencia por parte del acreedor al señor Gregorio Tobón Agudelo y al señor Hernando Tobón Agudelo no demuestra una simulación, y mucho menos cuando quien pago la deuda fue el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo) quien actúo como agente oficioso en el negocio jurídico objeto de esta demanda.

3 La obligación de diez millones de pesos ($10.000.000=), que en realidad era de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000=), fue asumida por el señor Hernando Tobón Agudelo (hijo)

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

quien a la fecha de la venta se encontraba en paz y salvo de intereses, y fue perseguido judicialmente por dicha acreencia y canceló dicha obligación en la totalidad en el año 2006 de nueve millones quinientos mil pesos ($9.500.000=).

4 La transferencia total del dominio de los bienes inmuebles rurales no demuestra una simulación, lo que se dio fue una venta para lo cual el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) entregó sus bienes a cambio de una suma de dinero, muestra de que no fue simulada fue que el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo empezó a ejercer acciones de señor y dueño en dichas propiedades a través del señor Hernando Tobón Agudelo, a quien mas adelante en el año 2005 le otorgo poder general para que lo representara.

5 El señor Luis Hernando Tobón Agudelo al momento de la venta en el 2002 no se encontraba en mal estado de salud, por lo que su avanzada edad no era óbice para que no pudiera hacer una venta de sus bienes, y el hecho de que no supiera leer ni escribir no lo había impedido para realizar sus negocios durante toda su vida.

6 Como ya se mencionó nunca se oculto el negocio jurídico a los demás hermanos, dicha venta fue pública.

7 No podemos hablar de un precio irrisorio, cuando hablamos de unos bienes inmuebles rurales que se encontraban en abandono, y sin ninguna productividad y que a la fecha de la compra se realizó por más del valor catastral de los bienes, no se demuestra que se haya aportado algún documento que pruebe que unos lotes abandonados y sin productividad tuvieran un mayor valor de la suma por la que se pacto la venta, dinero que fue entregado a su señor padre y la cual se demuestra con el préstamo realizado por el señor Nelson García Betancourt y el señor Jorge Ivan Murillo Galvis al señor Carlos Alberto, y además se aportan constancias de los giros realizados al señor Nelson para pagar dicha deuda.

8 El poder general que hizo el señor Luis Hernando Tobón Agudelo, cuando ya se encontraba en mal estado de salud no prueba una simulación, prueba que la señora Claudia Tobón Agudelo quería aprovecharse de la situación de su señor padre, ya que cuando vio que la denuncia penal no prospero, dejo en abandono a su padre en la Comisaria de Familia, y no inicio un proceso de simulación.

9 El señor Luis Hernando Tobón Agudelo nunca fue abandonado en una residencia estuvo de paso un día ya que se encontraba enfermo y debía ir al médico por lo que se quedo a dormir una noche, que venía desde la ciudad de Cali en donde se encontraba por una cita médica.

10 El señor Luis Hernando Tobón Agudelo no se encontraba en abandono ya que sus hijos Carlos Alberto, Hernando, Luis Alfonso y Luz AlexandraTobón Agudelo se hicieron cargo de él y le suministraban el dinero para su sostenimiento.

11 La denuncia penal no es prueba de una simulación, y además dicha denuncia no prospero.

12 EL señor Carlos Alberto Tobón pidió en audiencia de conciliación que le compararan los bienes por la suma de ochenta y cinco millones quinientos mil pesos más las sumas de dinero que había prestado en el banco, eso no quiere decir que este admitiendo una simulación, sino que con el

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

ánimo que no tener inadversidades con sus hermanos, propuso una fórmula de arreglo, que la apoderada de la parte demandante no acepto en el momento de la conciliación.

13 No se demuestra la incapacidad económica por parte del adquirente el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo quien residía y trabajaba desde el año 2000 en el exterior, tenía un trabajo que era remunerado y que con los ingresos adquiridos pago el préstamo que hizo el señor Nelson García Betancourt y Jorge Iván Murillo Galvis para comprar a su señor padre dichas propiedades dineros que canceló con giros al señor Nelson García y con la venta de ganado canceló al señor Ivan Murillo Gavis tal como se probará con contratos de utilidades de ganado y registro de vacunación del ICA de ganado de propiedad, dinero que recibió su señor padre en el 2002 cuando se realizó la compraventa.

14 EL crédito con el señor Lizandro Zapata no es un indicio de simulación, puesto que dicha deuda fue cancelada y asumida por el señor Hernando Tobón Agudelo, entonces no había intención de defraudar el crédito, además, el señor Luis Hernando Tobon Agudelo (padre) tenía un derecho en otra propiedad que pudo haber sido embargado para el pago de la deuda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones del demandante, me prenuncio de la siguiente manera:

No se admite la pretensión de que los contratos de compraventa celebrados entre el señor Luis Hernando Tobón Agudelo y el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo representado oficiosamente por su hermano Hernando Tobón Agudelo, adolecen de simulación absoluta frente a los bienes objeto de esta demanda.

Señor juez solicito que se tenga en cuenta lo aparente, fue la voluntad de las partes lo que conformó la realidad y fue esta la prevaleció y se materializo en dicho acto público, el negocio jurídico fue real, en ningún momento se pusieron de acuerdo para perjudicar intereses ajenos y el inmueble se escrituro a nombre del señor Carlos Alberto Tobón Agudelo y dichos bienes fueron entregados materialmente.

No se acepta la pretensión frente a que se ordenen la cancelación de las mencionadas escrituras y sus respectivos registros ya que no se presento una simulación tal como lo explique en la contestación a los hechos de la demanda.

No se aceptan la pretensión de cancelación de registros de los actos posteriores a las celebraciones de las escrituras.

No se aceptan que los bienes a que se refieren los títulos, se decreten simulados ni que dichos bienes ingresen al patrimonio del causante Luis Hernando Tobón Agudelo.

No se acepta la pretensión de la restitución de las cosas al estado anterior alos títulos cuya simulación se demanda.

Finalmente,tampoco se acepta la condena en costas y se solicita que se condene en costas a la parte demandante.

Por lo anterior, señor Juez considero que la simulación no fue demostrada por la parte demandante, por lo que solicito se nieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda.

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

EXCEPCIONES

1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

A este caso se debe aplicar el término de prescripción que la Ley prevé para los derechos en general, que para este caso es el contenido en el artículo 2536 del Código Civil, ya que la acción de simulación prescribe en el término establecido para las acciones ordinarias esto es de 10 años con la vigencia de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002, ya que el negocio se realizó en diciembre 30 de 2002. Así las cosas teniendo en cuenta que los bienes inmuebles rurales objeto de esta demanda se registraron a nombre del demandado el 30 de diciembre de 2002, y la demanda se presentó solo hasta el 28 de septiembre de 2016 operó el fenómeno de la prescripción extinguiéndose el derecho del demandante.

2 EXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL

Lo único cierto y demostrable es la existencia de un auténtico contrato de compraventa celebrado entre mi representado y su señor padre el señor Luis Hernando Tobón Agudelo. Tal como se desvirtuó en la contestación a los hechos de la demanda, la negociación se dio el dinero se pagó por el bien inmueble rural, se resalta el hecho de que en el vendedor concurrió el ánimo de transferir el dominio de los bienes inmuebles rurales objeto de este proceso, como en efecto lo hizo consumando la tradición con la entrega del mismo. A partir de ese momento el demandado comenzó a ejercer actos positivos de amo, señor y dueño, valiéndose del apoyo de su hermano Hernando Tobón Agudelo.

Los actos de buen hijo, como se demuestra en el pago de una persona que se hacía cargo de su señor padre, la buena fe en la compra del bien, la ayuda a su progenitor, no pueden ser catalogados por los demandantes como consecutivos de un contrato simulado, pues como se ha dicho el demandado ha actuado como el verdadero dueño delosbienes inmuebles rurales, tanto así, que ha invertido, y además desde el año 2002 no se presentó ninguna clase de reclamación o disconformidad por el uso y goce de estos bienes inmuebles rurales. Puede decirse que solo hasta el deceso de Luís Hernando Tobón Agudelo fue que unos meses después se iniciara la conciliación, y más adelante el proceso judicial que hoy nos ocupa, cuando se afirma que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo en vida manifestó que dicha venta fue simulada, pero dichas afirmaciones como los hechos de la demanda no se prueban, solo son afirmaciones y muchas de ellas no concuerdan con la realidad, de acuerdo a las pruebas que adjunto a la contestación de la demanda, ello lleva a concluir que las acciones jurídicas no se iniciaron en su debido momento, por no ser pertinentes, ya que no hubo una venta simulada.

Por otro lado, el demandado emigro de su país de origen con el ánimo de salir adelante, y goza de capacidad económica, y para la fecha de compra realizó un préstamo que canceló enviando dineros desde el exterior producto de su trabajo tal como se prueba con testimonios y con los giros realizados al señor Nelson García Betancourt.

Las partes si tenían interés en que produjera los efectos jurídicos de la compraventa puesto que el vendedor realizó la entrega material y real de los bienes inmuebles rurales, el comprador comenzó a inmediatamente a ejercer su derecho de propiedad, el negocio fue real, en ningún momento las partes se pusieron de acuerdo para perjudicar intereses ajenos, si esta hubiese sido la intención el señor Hernando Tobón no hubiese participado del negocio como agente oficioso puesto en la deuda el figuraba como fiador, absolutamente no hubo ninguna otra intención diferente al interés de comprar la casa por parte de mi defendido y del señor Luis Hernando Tobón Agudelo de venderla y recibir una suma de dinero por dicha venta.

3 BUENA FE:

De acuerdo a los artículos 768 del C.C. y 871 del C. de Co., manifiesto que mi representado actuó de buena fe en la compra de los bienes inmueble rurales objeto de este litigio y nunca con la intención de

defraudar a un tercero. Además, la relación con su difunto padre Luís Hernando Tobón Agudelo fue siempre cordial y correcta, por lo que resulta doloroso que ahora parte de sus hermanos pretendan poner en tela de juicio la rectitud del demandado.

4 PETICION DE MODO INDEBIDO

Fundamento esta excepción en que la apoderada de la parte demandante narra hechos que no son probados, además, de narrar hechos que respecto de terceros o de personas que no fueron vinculadas al proceso, situación que genera dudas frente a afirmaciones que fueron escuchadas de la fuente principal.

5 CARENCIA DE PRUEBA DE LA SIMULACION

Se entiende que la simulación se especula a través de una inferencia indiciaria, pero los hechos deben ser debidamente comprobados, para que el juez pueda al valorarlos arribar a conclusiones mediante un razonamiento, para llegar a ligar los hechos probados con la prueba indirecta. En el caso en particular, la apoderada no aporta pruebas de los hechos que narro para argumentar o avalar su posición frente a la simulación.

Frente a esta excepción, la corte suprema de justicia se ha pronunciado así:

> *" Prueba de la Simulación: carga, medios de prueba y valoración judicial 6.2.1. Carga de la prueba Los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario. <u>En ese sentido, la carga de demostrar la disparidad entre la voluntad interna, real y su exteriorización ontológica (voluntas aparente) radica en quien pretende desvirtuar la presunción</u>. Así las SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS: TEORÍA, ACCIÓN Y LOS EFECTOS DE SU DECLARACIÓN revista de derecho, universidad del norte, 34: 377-409, 2010 393 cosas, cuando quien alega la simulación falla en demostrarla, "habrá de estarse mejor a la realidad de aquéllo que se hizo público, criterio que es usual expresar con el conocido adagio latino: In dubio benigna interpretatio adhiben da est, tu magis negotium valet quam pereat" (Corte Suprema, 1992). Subrayado fuera de texto.*

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la apreciación de la prueba por indicios así:

> *"está reservada a la sagacidad y a la inteligencia, facultades del ser humano tan variables como distintas son las capacidades de razonamiento de cada persona"; por consiguiente, <u>"para la correcta utilización de la prueba indiciaria debe existir una unión de los hechos indicadores, vale decir, una 'vinculación mutua de las circunstancias indicadoras…de tener tal significación que, vistas todas ellas con un sentido de unidad, constituyan los eslabones de una cadena, dándose así una articulación en grado tan estrecho que, desaparecido uno o varios de esos eslabones, la cadena queda rota y convertidos los 'indicios' en simples suposiciones'</u> (CCXVI, 455)". Por eso la cautela con la que debe proceder el juez, quien debe "sopesar de manera muy juiciosa, de una parte, las razones que lo llevan a creer en la existencia del hecho desconocido, y de la otra, los motivos para no creer en él. En otras palabras, el hecho indicador, de ordinario, presenta un doble cariz: el que indica algo de una manera más o menos probable y el que -aunque menos verosímil- puede contradecirlo y eventualmente podría llegar a ser el real –contraindicio-, y como los dos no pueden ser verdaderos al mismo tiempo, conforme al principio filosófico de la contradicción que enseña que una cosa no puede ser y ser al mismo tiempo, se requiere confrontar los dos extremos, de manera tal que de su cotejo pueda deducirse cuál de los dos es el pertinente." (cas. civ. de 27 de junio de 2005; exp.: 0333-01). Subrayado fuera de texto.*

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

La jurisprudencia ha señalado la importancia de la prueba indiciaria, así, ha dicho:

> *"Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias 'que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos'. Por tanto, '... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aún oficialmente)'* (CSJ SC 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01).

A pesar de que el artículo 248 del CPC fue derogado el artículo 240 del CGP quedo igual al anterior, en el entendido que para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar probado en el proceso.

En el proceso que nos ocupa, se habla de dos indicios el pago de un precio irrisorio, la falta de capacidad económica y la una deuda de diez millones de pesos (10.000.000=), deuda que en la fecha estaba por valor de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000=).

Frente al pago irrisorio, ya se ha mencionado que eran bienes inmuebles rurales que se encontraban improductivos y que se adjunta declaración extra juicioque demuestra que los bienes se encontraban abandonados, además, la parte demandante no prueba la afirmación de precio irrisorio.

Frente a la falta de capacidad del demandado se demuestra con el testimonio del señor Nelson García Betancourt y los giros a el que fue quien prestó dicho dinero que fue entregado al señor Luis Hernando Tobón Agudelo como pago en el negocio de compraventa.

Frente a la deuda de cuatro millones de pesos que según los demandantes oscilaba en diez millones de pesos no es razón para hacer una venta simulada, cuando por un lado el señor Luis Hernando tenía un derecho en otra propiedad que podía ser embargado y en el año 2006 el pago total de la obligación fue por la suma de ocho millones quinientos mil pesos, suma que ascendió a este valor por el tiempo que dejaron pasar sin pagar los intereses de la obligación pero que a la fecha de venta se encontraba al día, puesto que el señor Hernando Tobón Agudelo había pagado seis meses de intereses en diciembre de 2002, no hay motivos para una simulación por la suma de cuatro millones de pesos, esto no permite colegir ausencia de intención de la compraventa, además de que el señor Luis Hernando TobónAgudelotenía una cuota parte en una finca tal como se demuestra con el certificado de tradición que se anexa por lo que el querer no era defraudar la deuda que tenía con el señor Lizandro Zapata, su intención era vender esas tierras que se encontraban improductivas y que no generaban ingresos y que a pesar de tener unas propiedades el señor Luis Hernando no contaba en esa fecha con dinero en efectivo o liquidez para invertir en sus fincas.

Con todo respeto solicito señor juez se haga una ponderación razonada del mérito de los medios de prueba en su conjunto para determinar si los medios allegados bastan para encontrar probada la simulación, pues cuando la prueba sea indiciaria, éstas y las conjeturas deben tener el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de la simulación del negocio. Esto sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes (Corte Suprema, 2003), dado que al

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

tenor de los artículos 248 y 250 del Código de Procedimiento Civil, para los indicios sean tenidos como tales se requiere la plena prueba del hecho indicador y, además, que del conjunto de ellos aparezca "su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso". Por el contrario, "un único indicio [...] por su soledad y falta de convergencia carecería de la contundencia necesaria que condujera a afirmar que aquel contrato fue aparente" (Corte Suprema, 2004).

6 FALTA DE REQUISITOS DE LA SIMULACION

Los requisitos en materia de simulación, esto es (i) divergencia entre la voluntad real y la manifestación pública; (ii) el concierto simulatorio y (iii) el propósito de engañar a terceros.

Hizo una precisión sobre los requisitos que debe cumplir el análisis de la prueba indiciaria y advirtió, que aquella no puede sustituir ni tiene operancia cuando existen medios de convicción que acrediten un hecho opuesto al señalado por los indicios; pasando seguidamente a individualizar cada uno de los yerros fácticos así: el negocio no fue simulado prueba de ella es que se realizo la entrega real y material de los bienes inmuebles rurales objeto de este proceso, el propietario comenzó a ejercer a partir del 30 de diciembre de 2002 con ánimo de señor y dueño, además ha realizado el pago del impuesto predial unificado que es un gravamen a cargo de los titulares del derecho de dominio de inmuebles, ha realizado sendos prestamos para invertir y volver productivas las tierras que compro, lo anterior demuestra que ha actuado como dueño de los bienes que ahora se disputa propiedad que adquirió en el año 2002. Y como ya se menciono no había intención de engañar a un tercero, ya que el señor Luis Hernando Tobóntenía un derecho en otra propiedad que podía ser perseguido para el pago de la obligación y además dicha deuda fue asumida por su hijo Hernando.

No existen pruebas para concluir que la venta entre mi mandante y su señor padre no fuera real, pues no existe divergencia alguna entre la voluntad real y la que fuera declarada en la escritura 3219 de 30 de diciembre de 2002.

7 FALTA A LA VERDAD

Indica la apoderada de la parte demandante que en la conciliación se manifestó que se devolvieran 80 millones del pago que se hizo a la deuda del señor Lizandro, dicha afirmación es falsa, puesto que yo actúe en representación de los demandados y lo que se planteo en la conciliación fue que se compraran al señor Carlos Alberto Tobón Agudelo por la suma que invirtió más las sumas prestadas por los bancos, en ningún momento manifesté que se devolvieran ochenta millones de pesos del pago de la deuda al señor Lizandro.

8 INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA SIMULANDI

Ausencia de interés jurídico para ejercitar la acción de simulación, ya que teniendo en cuenta que la simulación es, la discordancia entre la voluntad real y su declaración, consistente, en el concierto entre dos o más personas para fingir un negocio jurídico ante el público bajo el entendido de que el mismo, no producirá efectos jurídicos en todo o en parte; o en aparentar mediante una declaración pública un negocio jurídico realmente celebrado, pero bajo el ropaje de otro diferente; en últimas, en camuflar a una de las verdaderas partes que intervienen en el mismo, con la interposición de un tercero, de donde se infiere que la simulación puede ser absoluta o relativa, será lo primero cuando las partes no obstante aparentar la realización de una convención, en el fondo no quieren ligarse jurídicamente; en los demás casos la simulación será relativa.

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

Teniendo en cuenta lo anterior, aquí no hay una causa simulandi, pues la causa que se argumenta no es suficiente para fingir un negocio, el valor que se adeudaba que era la suma de cuatro millones de pesos no supera el 5% de la venta, no es lógico que el señor Luis Hernando quisiera quitar de su haber patrimonial dichos predios solo con este fin además, de que tenía un derecho en otra propiedad que podía ser perseguido por el acreedor, pero si es cierto que el se encontraba ilíquido, puesto que ya no tenía las fuerzas para trabajar sus tierras razón que lo llevo a tomar la decisión de venderlas.

9 REALIDAD DEL NEGOCIO JURÍDICO ATACADO EN SIMULACION

El Señor Luis Hernando Tobón Agudelo, era una persona que contaba con un patrimonio, pero que no contaba con un ingreso fijo, o dinero en efectivo, por lo que su interés era vender los bienes inmuebles rurales que como ya se indico se encontraban en total abandono y completamente improductivos, en la fecha de la venta el señor Luis Hernando ya contaba con una avanzada edad, para dedicarse a sus fincas y levantarlas de nuevo, situación por la que ofreció en venta dichos bienes a sus hijos, pero el único que se intereso en ellos fue su hijo Carlos Alberto Tobón Agudelo quien adquirió a través de una compraventa los bienes inmuebles rurales que quedaron materializada en la escritura pública No. 3219 de fecha diciembre 30 de 2002, por lo que dicho contrato de compraventa es cierto y además respecto del precio el cual se ataca como irrisorio, no se puede tasar como irrisorio el valor que se pago por este, cuando se encontraba en total abandono, en rastrojado y sin productividad.

10 RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES

Señor juez solicito que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 282 del CGP, en caso de hallar probados hechos que constituyan una excepción, sea reconocida de manera oficiosa en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, de noviembre 3 de 2010, Discutida y aprobada en Sala de agosto 30 de 2010 Referencia: Expediente 20001-3103-003-2007-00100-01 se refiere a la simulación así:

> *"Del escrito introductorio del proceso se desprende que la simulación pretendida es absoluta, y no relativa, al no señalar la existencia de otro acto dispositivo en lugar del aparente, lo cual lógicamente excluye la nulidad absoluta del mencionado contrato, por cuanto la simulación absoluta concierne a la inexistencia del acto aparente, mientras la nulidad por ausencia o defecto congénito o adquirido de los presupuestos de validez del negocio jurídico, presupone necesariamente su existencia."*

Por sabido se tiene que la simulación es el mecanismo a través del cual dos partes, obrando de común acuerdo, establecen una situación jurídica aparente, sin que realmente quieran los efectos de la misma, en este caso no se da una simulación y prueba de ello es que el señor Luis Hernando luego de la venta hizo entregó a su hijo Carlos Alberto los bienes inmuebles para que el ejerciera su derecho de propiedad sobre los mismos.

En este caso entonces no hablamos de una simulación absoluta, puesto que las partes si querían realizar el negocio y que produjera efectos jurídicos, no había intensión de fingir una venta, si no que dicho negocio jurídico se realizo, no había inexistencia de acuerdo o compromiso entre las partes destinado o dirigido a la fabricación de una divergencia entre la realidad y la manifestación expresada en el documento público.

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

Con la simulación se busca engañar a terceras personas sobre un negocio que se realiza aparentemente de una manera pero en realidad es otra cosa, es decir de manera pública se realiza un negocio jurídico, mientras que en lo secreto o no se ha realizado el negocio o se ha realizado otro totalmente distinto al que en público se pareció realizar.

La simulación debe reunir unas condiciones las cuales ha decantado la jurisprudenciaen sentencia C-741 del 2004, de la siguiente manera:

> *"En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad (...). Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto (...), sobre la causa (...), sobre la persona de uno de los contratantes (...)"*

Así las cosas, lo que la corte explica en la sentencia citada es que para que un negocio pueda ser considerado como una simulación se requiere, el conocimiento de ambas partes tanto del negocio público como del privado (el que realmente quieren las partes), ambos actos deben ser simultáneos, el negocio jurídico secreto no debe ser revelado por el acto que se aparenta realizar ante los demás.

b.) No se puede inferir que el móvil de la simulación haya sido evitar que el inmueble sirviera de garantía real. Por el contrario, dice el Tribunal, la hipoteca le haría más fácil a la actora eludir las deudas quirografarias, "si en realidad la 'causa simulandi' fuera burlar los intereses de terceros acreedores, como Finca S.A.", amén de que ésta embargó los derechos patrimoniales que tiene o adquirirá en el futuro Avícola Villa María Ltda.", en relación con el bien inmueble objeto del contrato de venta, contentivo éste de un pacto de retroventa.

PRUEBAS:

Anexo a la presente las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Copia contrato inicial de aparcería con clausula especial de promesa de venta Ap No. 1234567890 suscrito entre el señor Luis Hernando Tobón Agudelo y el señor Isidro Anotnio Vergara Ceballos, con el fin de demostrar la iliquidez del señor Luis Hernando TobónAgudelo para invertir en sus fincas y volverlas de nuevo productivas.
2. Copia contrato suscrito entre los señores Luis Hernando Tobón Agudelo y el señor José Reinerio López Aricapa para mejorar un lote de dos hectáreas, con el fin de demostrar la iliquidez del señor Luis Hernando Tobón Agudelo para invertir en sus fincas y volverlas de nuevo productivas.
3. Declaración extraprocesal con fecha junio 27 de 2016 rendida por el señor Isidro Antonio Vergara Cebarlos quien declara que desde hace 30 años trabaja en las fincas llamadas El Bosque, La Penosa, y Poterillo, ubicadas en el corregimiento el Villar, Municipio de Ansermanuevo y que hasta el 2002 trabajo con el señor Luis Hernando TobónAgudelo y que en ese año vendió las fincas a su hijo, las cuales se encontraban improductivas, con excepción de un lote que le había dado para mejorar a partir tierras en compañía, las cuales el comprador acepta la pertenencia de ese lote. Dicha declaración con el fin de probar a) que el señor Carlos Alberto Tobón desde el momento en que compro comenzó a ejercer propietario de las fincas. B) que las fincas como lo afirma el señor

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

Isidro se encontraban improductivas. C) y que la compra fue pública y real, no de manera simulada como se afirma solo con el fin de evadir una obligación.

4. certificados del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, donde se certifican los avalúos catastrales del año 2002 de los bienes inmuebles denominados La Penosa, El Bosque y Potrerillo con valor de $44.026.000=, de la cristalina por valor de $29.064.000= y Costa Rica que es un bien inmueble de propiedad del señor Carlos Alberto Tobón Agudelo y Gregorio Antonio Tobón Agudelo por valor de $23.358.000= por lo que se tiene en cuenta el 50 % la suma de $11.679.000= en avalúo catastral los predios objeto de este litigio suman un valor total de ochenta y cuatro millones setecientos sesenta y nueve mil pesos ($84.769.000=), para demostrar que la venta no fue por un precio irrisorio, ya que fue por más del avalúo catastral, teniendo en cuenta que los bienes se encontraban sin productividad, y en rastrojados.
5. Copia tabla de amortización del Banco Agrario de Colombia de siete (7) créditos gestionados por el señor Hernando Tobón Agudelo quien actúa en nombre y representación de su hermano Carlos Alberto Tobón Agudelo, a través de poder general,así:

- No. Operación: 725069350084841 tipo de operación. Inversión plantación y mantenimiento por valor de veintiún millones de pesos ($21.000.000=) con un plazo de seis años.
- No. Operación: 725069350140039 tipo de operación. Inversión plantación y mantenimiento por valor de cuarenta millones de pesos ($40.000.000=) con un plazo de 60 meses.
- No. Operación: 725069350123173 tipo de operación. Inversión plantación y mantenimiento por valor de cincuenta millones de pesos ($50.000.000=) con un plazo de72 meses.
- No. Operación: 72506935018196 tipo de operación. Normalización de recursos Finagro por valor de cuarenta y nueve millones novecientos noventa y cinco mil ciento siete pesos ($49.995.107=) con un plazo de 6 años. Por medio de este crédito se refinancio el crédito de cincuenta millones de pesos enunciado en el ítem anterior.
- No. Operación: 725069350162044 tipo de operación. Inversión plantación y mantenimiento por valor de veinticinco millones de pesos ($25.000.000=) con un plazo de 80 meses.
- No. Operación: 725069350036232 tipo de operación. Inversión plantación y mantenimiento por valor de quince millones de pesos ($15.000.000=) con un plazo de 6 años.
- No. Operación: 725069350088971 tipo de operación: Normalización de recursos Finagro, por valor de diez millones sesenta y ocho mil pesos ($10.068.000=) con un plazo de 5 años. Por medio de este crédito se refinancio el crédito de quince millones de pesos enunciado en el ítem anterior.
- Crédito tulio ya que el bien aparece a nombre de Carlos y tulio

Con estos documentos se pretende probar que el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo tuvo que invertir en los predios que adquirió, para volverlos productivos.

6. Copia escritura pública No. 1643 donde el señor Luis Hernando Tobón Agudelo le envío al señor Edwin Serna Galvis un bien inmueble urbano, casa de habitación ubicada en la Calle 13 No. 7-40 que mide 8 metros por 32 metros, venta que realizo por la suma de trece millones de pesos ($13.000.000=), vivienda que se encuentra en el centro de Cartago y la cual se encontraba en el momento de la venta en perfectas condiciones, vivienda que contaba como quedo consignado en la escritura con un avalúo catastral de doce millones novecientos quinte mil pesos ($12.915.000=) vivienda que para la época tenía un valor comercial aproximado de ochenta millones de pesos ($80.000.000=). Con este documento pretendo probar la iliquidez del señor Luis Hernando Tobón motivo por el cual vendió su casa en julio del año 2001 y un año más tarde vendió el resto de sus propiedades bienes inmuebles rurales que no le estaban generando ingresos y que si estaban produciendo gastos que en el momento no podía sufragar.
7. Comprobantes de algunos de los giros realizados por el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo al señor Nelson García Betancourt y a su hermano Hernando Tobón Agudelo, con el fin de cancelar el dinero que fue prestado por el señor Nelson García Betancourt y el señor Jorge Ivan Murillo Galvis

Carrera 1 No. 15-47 Teléfono oficina 2099850 Cel. 3182968689 Cartago (Valle)
Email: yermen.27@hotmail.com

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

para comprar los bienes inmuebles a su señor Padre. A continuación relaciono los certificados de giros, así:

- Fecha: 05-06-13 por valor de $1.540.963= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 06-02-13 por valor de $1.386.739= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 25-04-2013 por valor de $1.364.700= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 19-10-2012 por valor de $2.913.189= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 18-10-2012 por valor de $2.921.624= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 15-09-2012 por valor de $349.987= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 04-08-2012 por valor de $330.000= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 13-08-2004 por valor de $2.994.003= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 08-06-2004 por valor de $493.954= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 11-05-2004 por valor de $905.077= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 09-04-2004 por valor de $723.540= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 27-02-2004 por valor de $3.196.540= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 13-02-2004 por valor de $2.387.649= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 12-02-2004 por valor de $3.860.251= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 16-12-2003 por valor de $1.899.721= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 25-11-2003 por valor de $1.064.350= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 20-09-2003 por valor de $2.170.917= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 26-08-2003 por valor de $1.489.795= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 03-07-2003 por valor de $2.614.864= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 15-03-2003 por valor de $1.227.394= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 14-01-2003 por valor de $1.372.751= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 16-01-2003 por valor de $216.639= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 23-12-2002 por valor de $2.678.000= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 06-08-2002 por valor de $1.140.877= enviado al señor Nelson García Betancourt.
- Fecha: 06-08-2002 por valor de $1.936.903= enviado al señor Nelson García Betancourt.

Las anteriores constancias de giros suman un valor total de $ 43.182.426=.

Los anteriores documentos se anexan para probar que el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo, pago la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000=) para comprar los bienes inmuebles rurales que adquirió en el año 2002 a su señor padre, y los giros prueban de que realizó los pagos respectivos.

- Fecha: 16-04-2002 por valor de $209.200 enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 20-08-2010 por valor de $5.000.000, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 24-12-2009 por valor de $1.025.533, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 09-05-2012 por valor de $ 1.507.828, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 20-08-2010 por valor de$ 4.988.900, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 23-08-2008 por valor de $ $ 3.936.455, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 20-11-2007 por valor de $ $ 2.929.220, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 14-09-2006 por valor de $4.540.761, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 10-04-2007 por valor de $ 3.381.300, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 14-09-2006 por valor de $ $ 3.768.435, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 16-08-2006 por valor de $ 2.922.000, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 20-03-2006 por valor de $ 1.296.000, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 10-01-2006 por valor de $1.827.900, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 16-11-2005 por valor de $ $ 2.439.608, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

- Fecha: 07-10-2005 por valor de $ $ 1.638.520, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha: 22-12-2005 por valor de $ $ 245.180, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo.
- Fecha 03-03-2012 por valor de 2.546 dólares, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo
- Fecha 03-03-2012 por valor de $4.499.105=, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo
- Fecha 03-03-2012 por valor de 2.756 dólares, enviado al señor Hernando Tobón Agudelo

Las anteriores constancias de giros suman un valor total de $ 46.155.945=.Y 5.503 dólares.

Dinero que fue enviado para invertirlo en las fincas y volverlas productivas en siembra de café compra de ganado y arreglos de la finca.

8. Recibos de pago a la señora Consuelo Tobón, para probar que era la persona encargada de cuidar al señor Luis Hernando Tobón Agudelo desde el año 2012, cuando se encontraba delicado de salud, para demostrar que no lo dejaron abandonado que cuidaron de su bienestar.

9. Recibo de pago de intereses por seis meses de la deuda al señor Lizandro por valor de ochocientos diez mil pesos de fecha diciembre de 2002. Con el fin de demostrar que la deuda fue asumida por el señor Hernando Tobón Agudelo, y que a la fecha se encontraba a paz y salvo

10. Recibo de pago de la totalidad de la deuda adquirida con el señor Lizandro por valor de nuevemillones quinientos mil pesos que incluía capital intereses y costas de proceso, para demostrar que el pago se realizo por el señor Hernando Tobón Agudelo y que dicha suma aumento por el tiempo de pago que fue en noviembre de 2006.

11. Contrato de limpia de potreros de fecha julio 14 de 2005, para demostrar que las fincas se encontraban en rastrojadas.

12. Autorización de inversión en predio común entre el señor Gregorio Antonio Tobón Agudelo y Carlos Alberto Tobón Agudelo para demostrar que el predio llamado Costa Rica para demostrar que el crédito que aparece a nombre del señor Gregorio Antonio se realizo para la finca y que van a pagar conjuntamente.

13. Certificado de matricula inmobiliaria No. 375-2632 del municipio de Ansermanuevo vereda la Hondura para probar que el señor Luis Hernando Tobón Agudelo contaba con otras propiedades, por lo que la intención de vender a su hijo nunca fue defraudar al señor Lizandro Zapata.

14. Copias escritura pública No. 1170 y 2107 de fecha 2005 y 2016 respectivamente, por medio del cual el señor Carlos Alberto Toban Agudelo ha conferido poder general a su hermano Hernando Tobón Agudelo.

15. Pago de honorarios a Comfandi al Dr. Rodrigo Silva Aguilera de servicios médicos prestados al señor Luis Hernando Tobón Agudelo para demostrar que no se encontraba en abandono y costos médicos que cancelo su hijo Hernando Tobón Agudelo.

16. Factura de venta No. SD-024888490 de pagos realizados a Comfandi de servicios médicos prestados al señor Luis Hernando Tobón Agudelo para demostrar que no se encontraba en abandono y costos médicos que cancelo su hijo Hernando Tobón Agudelo.

17. Recibo de caja DUMIAN MEDICAL S.A.S. de servicios médicos prestados al señor Luis Hernando Tobón Agudelo para demostrar que no se encontraba en abandono y costos médicos que cancelo su hijo Hernando Tobón Agudelo.

18. Recibos de pagos de clínicas por hospitalizaciones y procedimientos realizados al señor Luis Hernando Tobón Agudelo, para demostrar el auxilio y apoyo a su señor padre por parte de los señores Hernando y Carlos Alberto Tobón Agudelo.

19. Historia Clínica No. 2531813 a nombre del señor Luis Hernando Tobón Agudelo donde se refiere el motivo de la consulta paciente con retención con sonda hace aproximadamente dos meses y refiere problema para cambios de sonda..., donde se puede constatar que el señor Luis Hernando estuvo delicado de salud desde el año 2012 antes tenía padecimientos normales de vejez, pero desde ese

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

año empezó a estar delicado de salud, no como lo afirma la apoderada en la demanda que desde el 2002 se encontraba en mal estado de salud.

20. Copia de la notificación por aviso realizada al señor Hernando Tobon Agudelo

21. Copia de la guía de entrega del 472 donde consta que el dia 22 de marzo se realizo la entrega de la notificación por aviso.

22. Copia registro único de vacunación contra aftosa o brucelosis No. 4760489 y 5098537 de 40 y 38 cabezas de ganado para demostrar que con el producto de la venta del ganado se utilizo para el pago de la deuda con el señor Jorge Ivan Murillo Galvis.

23. Copia de contrato de utilidad de levante y engorde de ganado en utilidades en compañía suscrito entre los señores Napoleón Marín y Hernando Tobón, para demostrar que con el producto de la venta del ganado se utilizo para el pago de la deuda con el señor Jorge Ivan Murillo Galvis.

Fotografías

Fotografías que muestran que las fincas se encontraban en rastrojadas, sin productividad y con la vivienda en muy mal estado.

Testimoniales:

Sírvase señor juez recibir testimonio de las siguientes personas, las cuales estánsin impedimento legal para declarar y para que el día y hora que fije esta judicatura para la audiencia, y bajo la gravedad de juramento rindan su declaración sobre las afirmaciones realizadas en esta contestación y sobre los hechos relacionados con el proceso, así:

Los testimonios rendidos por Isidro Antonio Vergara Ceballos identificado con cedula de ciudadanía No. 2.469.532 de Ansermanuevo – Valle quien vive en el corregimiento el Villar calle principal sin nomenclatura cel. 316 2709080, para que hable del envío de dinero que recibía del señor Hernando Tobón Agudelo (hijo) para los gastos de su señor Padre Luis Hernando Tobón Agudelo y y Luis Alberto Correa Rojas identificado con cedula de ciudadanía No. 6.131.331 de Ansermanuevo, quien reside en el corregimiento del Villar dirección calle principal sin nomenclatura frente al parque cel. 313 7132989, los dos testigos coincidentes en la venta de los bienes inmuebles, el buen estado de salud del señor Luis Hernando Tobón Agudelo para el año 2002, y el estado de improductividad y rastrojo en que se encontraban las fincas.

Testimonio de los señores Jorge Ivan Murillo Galvis identificado con cedula de ciudadanía No. 16.212.752 de Cartago, para que rinda declaración sobre el préstamo que realizó al señor Carlos Alberto Tobón por la suma de cincuenta millones de pesos ($50.000.000=) para comprar dichas propiedades

Testimonio del Señor Nelson García Betancourt identificado con cedula de ciudadanía No. 16.214.409 domiciliado en la Carrera 11 No. 18-27 Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cartago cel. 311 7214546, para que rinda declaración sobre el préstamo que realizóal señor Carlos Alberto Tobón por la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000=) para comprar dichas propiedades, y que manifieste lo que le conste frente al ofrecimiento que realizó el señor Luis Hernando Tobón Agudelo (padre) a sus otros hijos para que le compraran las finca, dicho ofrecimiento que fue extensivo a él.

Contrainterrogatorio a la señora María Consuelo Tobón de Orregón identificada con cedula de ciudadanía No. 31.395.184 de Viterbo domiciliada en la calle 16 B No. 9-37 citada para interrogatorio por la parte demandante, para que manifieste lo que le consta frente al pago que le hacía el señor

Yermen Adriana Marín Gómez
Abogada Titulada
Especialista en derecho constitucional

Carlos Alberto Tobón Agudelo a través de Nelson García Betancourt para que cuidara de su señor Padre Luis Hernando Tobón Agudelo desde el año 2002 fecha en a cual comenzó a estar delicado de salud y que sus hijos Hernando, Alexandra y Carlos Alberto Tobón Agudelo eran quienes le suministraban los medicamentos y alimentos.

ANEXOS

Documentos aducidos en el acápite de pruebas y copia de la demanda para el juzgado.

NOTIFICACIONES

- Mis poderdantes el señor Carlos Alberto Tobón Agudelo en la 20738 Stone Montain Ln Houston, TK, 77073, Texas en E.E.U.U. correo electrónico cartob2002@hotmail.com y el señor Hernando Tobón Agudelo en la Calle18 No. 5-76 de Cartago quien no cuenta con correo electrónico.
- La suscrita en la secretaría del Juzgado o en la oficina No. Carrera 1 No. 15-47 Barrio el Prado de esta ciudad, Celular: 318 2968681, email: yermen.27@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Yermen Adriana Marín Gómez
C.C No. 31.429.610 de Cartago Valle
T.P. 243048 del C. S. de la J.

26 ABR 2017
DIEGO
26 ABR 2017